

**Pedimento de Gracia de Atocha contra Julián Mas y Francisca Ignacia de Zuazola**

**Arrese, viuda de Juan de Iturriza, pleito sobre un camino de servidumbre.**

**1699-03-13**

**AGG-GAO COMCI2486**

**7r - 8r**

El Licenciado D. Juan López de Cuellar y Vega del Consejo de S. M. y Corregidor de ésta provincia de Guipúzcoa= Hago saber a cualquier Escribano de Su Majestad que ante mí pareció la parte de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha viuda vecina de ésta Ciudad dueña y poseedora de la Casa llamada Zarategui y sus pertenecidos sitios en jurisdicción de ésta dicha ciudad y presentó dos peticiones de la forma y manera siguiente=

D. Francisco de Arizavalo en nombre de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha viuda vecina de ésta Ciudad dueña y poseedora de la Casa llamada Zarategui y sus pertenecidos sitios en la jurisdicción de ésta dicha Ciudad como más haya lugar en derecho ante Vm. parezco y poniendo demanda con protestación de querellante contra quien hubiere lugar a D<sup>a</sup> Francisca Ignacia de Zuazola por sí y como madre tutora y curadora de sus hijos y de D. Juan de Iturriza Cavallero del orden de Santiago dueños y poseedores de la Casa de Migueltegui sita también en jurisdicción de ésta dicha Ciudad= digo que mi parte y sus autores como dueños de dicha Casería de Zarategui, han tenido servidumbre para pasar desde los montes de dicha Casería de Zarategui los inquilinos de ella a pie por sí y con yunta de bueyes y rastras acarreando trasmochos maderos troncos y todo lo demás que han producido de los dichos montes a vista ciencia y tolerancia de los dueños de la dicha Casa de Migueltegui sin contradicción suya por la jurisdicción de la dicha Casa de Migueltegui y estando mi parte y sus autores en ésta quieta y pacífica posesión de dicha servidumbre por dicha jurisdicción ha sido a noticia de mi parte que en dicho camino por donde así se pasaban los productos de dicho monte está cerrado con vallado y consiguientemente se ve privada mi parte sin sabiduría suya de dicha servidumbre y despojado de ella sin título alguno y clandestinamente por lo cual a Vm. suplico mande a la dicha D<sup>a</sup> Francisca Ignacia a que a su costa y sin dilación quite el embarazo de dicho vallado poniendo de ésta manera libre y desembarazado a mi parte el dicho su camino deshaciendo sumariamente el dicho despojo y hecho así así bien suplico a Vm. se sirva (con Información que

ofrezco incontinenti) de mantener a mi parte en la posesión sumarísima del íterin de dicha servidumbre y camino sobre que firmo artículo con especial y debido pronunciamiento entre todas cosas con suspensión del Juicio posesorio y petitorio plenario para cuyo efecto he aquí por deducidos los interdictos y remedios más útiles y necesarios a mi parte pido Justicia y costas Juro en Forma=

Francisco de Arizavalo en nombre de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha viuda vecina de ésta Ciudad presento ante Vm éste despacho notificado a D<sup>a</sup> Francisca Ignacia de Zuazola Arrese viuda del Almirante D. Juan de Iturriza Cavallero del Orden de Santiago y madre tutora y curadora de los hijos legítimos de ambos en que dio traslado del pedimento presentado por mi parte sin perjuicio del estado y naturaleza de la Causa para que dentro de tercero día diga y alegase de su derecho y Justicia y con lo que dijese o no se trajese para proveer Justicia y aunque es pasado el término no ha dicho cosa solo respecto a que por el mes de Diciembre próximo pasado vendió la Casería de Migueltegui a Julián Mas hombre de negocios de ésta Ciudad pide se le haga notorio de éste el dicho pedimento y su proveimiento= suplico a Vm. que con citación de la dicha D<sup>a</sup> María Francisca de Zuazola Arrese y del dicho Julian Mas se reciba la Información que tiene ofrecida mi parte en el dicho su pedimento por ser sobre despojo y que requiere breve y sumario expediente pido Justicia y Costas=

La parte que presenta ésta petición de la Información que ofrece con citación de D<sup>a</sup> María Francisca de Zuazola Arrese viuda del Almirante D. Juan de Iturriza ya difunto y Julián Mas hombre de negocios vecino de ésta ciudad poseedor de la Casa de Migueltegui, por testimonio de cualquier escribano de Su Majestad a quien para el efecto y reciba Juramento a los testigos se le da Comisión en forma y hecha se traiga a su Merced para proveer Justicia= así lo mandó el Sr. Licenciado D. Juan López de Cuellar y Vega del Consejo de S. M. y Corregidor de ésta Provincia de Guipúzcoa en la Ciudad de San Sevastián a trece de Marzo de mil seiscientos y noventa y nueve=

-----  
1699-03-20

Presentación de testigos de la Parte de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha

9v

Francisco de Arozena casero de la Casería de Bonazategui- 72 años

10r

Juan de Escurrechea casero de la Casería de Zarategui- 58 años **11v**

Domingo de Berra- Maestro Carpintero-72 años **12r -12v**

“y que sabe por haber visto que ahora puede haber veinte años poco más o menos el Capitán Miguel de Aristeguieta difunto vecino que fue de ésta Ciudad hizo conducir con yunta de bueyes partida de robles que cortó del pertenecido de la dicha Casería de Zarategui siendo al tiempo dueño de la dicha Casa el susodicho para fábrica de galeones de un camino y arroyo de agua que está entre las jurisdicciones de la Casería de Migueltegui y la de Argallau a Vista Ciencia y tolerancia de los dueños e inquilinos de las referidas Caserías y sin contradicción alguna y que así mismo ahora treinta años pasados el testigo compró a D<sup>a</sup> María Bautista Engómez de Verastegui dueña que fue de la dicha Casería de Zarategui partida de robles del pertenecido de dicha Casa los cuales con yunta de bueyes los pasó el testigo del sobredicho camino al puerto de la Herrera sin que se le hubiese puesto embarazo alguno”

-----

Joseph de Berra – 35 años **13v -14r**

“de dos años a esta parte ha visto que en la parte de debajo de la dicha Casa de Migueltegui se ha estrechado dicho camino con los vallados que se hicieron por el dicho Almirante D. Juan de Iturriza de lo que antes solía estar dicho camino”

-----

Juanes de Siustegui – 62 años **14r**

Agustín de Urbietta casero de la Casería Buscando- 52 años **15r – 16r**

“que lo que más sabe es por haber visto que la dicha casa de Zarategui y sus dueños han tenido y tienen su camino y servidumbre para la conducción de la leña de los pertenecidos de la dicha Casa para la parte de la Herrera por un camino que está entre las jurisdicciones de la Casa de Migueltegui y la de Argallau por donde baja un arroyuelo de agua y que el testigo del sobredicho camino en compañía de otros arrieros ahora veinte y cuatro y veinte y ocho años hicieron la conducción de diferentes partidas de leña de los pertenecidos de la dicha Casa y Casería de Zarategui a la Herrera para desde allí conducir a los navíos que al tiempo estaban en el puerto del Pasaje jurisdicción de ésta Ciudad lo cual ejecutaron a Vista Ciencia y tolerancia de los dueños e inquilinos de ambas dichas Caserías sin contradicción alguna”

-----

Domingo de Bonazategui habitante en la Casería nombrada Zornossa- 45 años **16v -17r**

“y que lo que también sabe y ha visto es que ahora veinte y cinco años poco más o menos siendo al tiempo dueño de la dicha Casa y Casería de Zarategui el Capitán Miguel de Aristeguieta difunto hizo conducir el maderamen que cortó en el pertenecido de la dicha Casa de Zarategui a la Herrera para la fábrica de galeones que al tiempo tenía en el astillero de Vasanoaga de un camino que está entre las jurisdicciones de la Casa de Migueltegui y la de Argallau contiguo a un arroyo de agua que baja del monte a la Herrera entrando en primer lugar en los términos de la dicha Casa de Argallau y en segundo entrando también en los términos de Migueltegui y de la Casería de Zarategui y también en jurisdicción de los términos de la Casa nombrada Peredorena que todas están en un mismo barrio y paraje”

-----

**1699-04-10**

**18r - 19r**

El Licenciado D. Juan López de Cuellar y Vega del Consejo de Su Majestad su oidor en el Reino de Navarra y Corregidor de ésta Provincia de Guipúzcoa= Hago saber a Julián Mas vecino de ésta Ciudad y a D<sup>a</sup> María Francisca Ignacia de Zuazola y Arrese viuda de D. Juan de Iturriza Cavallero del Orden de Santiago vecina de la Villa de Rentería que ante mí pareció la parte de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha viuda vecina de ésta dicha Ciudad y presentó la petición del tenor siguiente=

*Francisco de Arizavalo en nombre de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha dueña y poseedora de la Casería de Zarategui y sus pertenecidos sitios en la jurisdicción de ésta Ciudad como más haya lugar en derecho ante Vm. parezco y digo que como parece del pedimento presentado por mi parte a cuyo tenor se recibió la Información que presento con citación de D<sup>a</sup> Ignacia de Zuazola por sí como madre tutora y curadora de sus hijos y con citación así mismo de Julián Mas dueño y poseedor por título particular de la Casa de Argarallo pretendió mi parte que la dicha D<sup>a</sup> Francisca Ignacia de Zuazola derribase un vallado con que tenía ocupado el camino que refiere dicho pedimento. Ídem la verdad como deponen los testigos de dicha Información, el camino de la servidumbre que pertenece a mi parte para pasar con los productos de los montes de dicha Casería de Zarategui a pie o caballo y con rastras de acarreto no era el que por equivocación se decía en dicho pedimento sino es más abajo, junto a un arroyo que pasa entre la jurisdicción de dicha Casa de Argallao y la de Migueltegui su vecina= Y atento por dicha Información consta la constitución de dicha servidumbre por entre las dichas dos Casas a Vm. suplico se sirva de mantener y amparar en la posesión en que ha estado y está mi parte de*

*dicha servidumbre de las dichas dos Casas por el remedio sumarísimo del ínterin y que para el efecto de la dicha manutención se haga notorio éste pedimento a Julián Mas y a la dicha D<sup>a</sup> María Ignacia apercibiéndoles que no embaracen ni inquieten a mi parte pena de forzadores y las demás penas que hubiere lugar en la dicha su posesión de dicha servidumbre y que luego y ante todas cosas desembaracen a su costa el dicho camino de dicha servidumbre de cualquiera embargo que en él hubiere por los remedios más útiles sumarios y necesarios que he aquí por deducido pido Justicia y costas y Juro en forma=*

Y en orden a lo susodicho mandé librar el presente por el cual les mando que dentro de tercero día venga y parezca ante mí por sí o por medios de su procurador con poder bastante a tomar copia y traslado, de la dicha petición y a decir y alegar de su derecho y Justicia y a ser presente a todos los autos y méritos que en la Causa deban ser hechos hasta la Sentencia definitiva inclusive y tasación de costas si las hubiere que si vinieren y parecieren serán oídos en su razón y Justicia donde no pasado el dicho término la provee en la Causa sin más citar ni llamar que por el presente les cito llamo y emplazo para todo aquello que de derecho deba ser citado y emplazado y les señalo por posada y lugar acostumbrado los estrados de mi audiencia donde se les notificarán todos los autos y Sentencias y les pararán tanto perjuicio como si en persona se les notificasen hecho en la Ciudad de San Sebastián a diez de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve=

-----

**1699-04-29**

**Notificación**

**19v**

En la Villa de Rentería a treinta digo veinte y nueve días del mes de Abril del año mil seiscientos y noventa y nueve yo Blas de Alzega Escribano de Su Majestad (que la Divina le guarde) del número de la Villa de Hernani de pedimento de la parte leí y notifiqué el despacho de ésta otra parte y la hoja precedente para los efectos que contiene y en su persona a la Señora D<sup>a</sup> Francisca Ignacia de Zuazola y Arrese viuda vecina de ésta Villa nombrada en dicho despacho su Merced comprendido su contexto= Dijo que esa notificación no le pare perjuicio en tiempo alguno porque por ahora no es parte legítima respecto de que heredada y entregada a Julián Mas por vía de permuta la Casería de Migueltegui con todos sus pertenecidos y derechos usos y servidumbres y todo lo demás tocante a ella por sí y en nombre de sus hijos menores esto respondió y en fe de ello firmé yo el Escribano=

-----

Señor mío habrá cosa de tres meses que envié un recado a la viuda de D. Juan de Iturriza para que se sirviese de hacer una declaración para lo de en adelante que los bosques y montes de Sarategui tenían camino por aquella parte que cerró de vallado su marido la jurisdicción de Migueltegui como era público y notorio y habiéndome respondido que se informaría de los sujetos que podían tener noticia de estos parajes mientras esperaba que aquella señora asegurada de la razón que me asistía haría amigablemente la declaración que le pedía he llegado a entender que le ha vendido a Vm. aquella hacienda y siendo Vm. noticioso de haber sacado Miguel de Arizteguieta los últimos bosques por allí tengo por cierto no hallará Vm. ningún reparo para que le atrase de hacer dicha declaración pues por eso no deja Vm. de lograr la conveniencia de tener defendido aquél paraje mientras no se ofrezca ocasión de sacar de los montes de Sarategui y se excusará todo motivo de contienda y pleito. Guarde Dios a Vm los muchos años que deseo. Sarategui a ocho de Febrero de mil seiscientos y noventa y nueve= Pl. M de Vm. su servidora= D<sup>a</sup> Gracia de Atocha a Julián Mas=

-----

El licenciado D. Juan López de Cuellar y Vega del Consejo de Su Majestad y Corregidor de ésta Provincia de Guipúzcoa= Hago saber a D<sup>a</sup> Gracia de Atocha viuda vecina de la Ciudad de San Sebastián y cualquier Escribano de Su Majestad que ante mí pareció la parte de Julián Mas vecino de la dicha Ciudad y en el pleito que trata con la dicha D<sup>a</sup> Gracia presentó una petición con dos otrosí que son como sigue=

Otrosí Digo que el dicho Molino ha tenido y tiene su servidumbre y camino por la esquina del manzanal de la Casería de Argel para pasar los granos en caballerías y sin ellas a la parte de la Casería de Carguera garaicoa y otras partes y para pasar las personas que concurren al dicho Molino y hallándose en ésta posesión bel cuasi el dicho Molino es así que la dicha D<sup>a</sup> Gracia ahora un año poco más o menos de hecho y contra derecho cerró con vallados dicho camino en ambos extremos e impidió a mi parte y a los inquilinos de dicho Molino y personas que acuden a él el uso de dicho camino= atento lo cual a Vm. pido y suplico que por el interdicto sumarísimo del ínterin mantenga y ampare a mi parte y dicho su Molino en la posesión bel cuasi del referido camino y servidumbre y en caso de (...) los reintegre en la dicha posesión bel cuasi mandando derribar para el efecto dichos vallados a costa de la dicha D<sup>a</sup> Gracia pido

Justicia y costas y Juro en forma y ofrézcome a probar lo necesario y emplazamiento para notificar en persona a la dicha D<sup>a</sup> Gracia=

Otrosí pido y suplico a Vm. mande de la dicha D<sup>a</sup> Gracia reconozca el billete que llevo presentado y debajo de Juramento declare si la firma donde dice D<sup>a</sup> Gracia de Atocha es de su mano y letra pido Justicia=

-----

**1699-07-20**

**AUTO**

**37r -37v**

En la Villa de Tolosa a veinte de Julio de mil seiscientos y noventa y nueve años= El Escribano Licenciado D. Juan López de Cuellar y Vega del Consejo de S. M. su oidor en el Reino de Navarra y Corregidor de ésta provincia de Guipúzcoa= Habiendo visto el pleito que ante su Merced pende y se trata entre partes de la una demandante D<sup>a</sup> Gracia de Atocha viuda vecina de la Ciudad de San Sebastián y Francisco de Arizavalo su Procurador= Y la otra D<sup>a</sup> Francisca Ignacia de Zuazola Arrese viuda del Almirante D. Juan de Iturriza Cavallero que fue del orden de Santiago y vecina de la Villa de Rentería y madre tutora y curadora de los hijos de ambos y en su ausencia y rebeldía con los estrados de la Audiencia y Julián Mas vecino de la dicha Ciudad y Martín de Imaz su Procurador; Y la demanda de reconvenición puesta por el dicho Julián Mas y lo a ella satisfecho por la de la dicha D<sup>a</sup> Gracia y el artículo sumarísimo del ínterin introducido con todo lo demás que ver se requería= Dijo que recibía y recibió el dicho pleito y en él a las dichas a prueba sobre el dicho artículo sumarísimo del ínterin con plazo y término de quince días para que durante ellos prueben y justifiquen lo que les convenga con denegamientos demás y con todos cargos de publicación y conclusión y dentro de cuatro días recusen los escribanos que tuvieren que recusar con apercibimiento que pasado y no lo haciéndolo no se les admitirá ninguna y por éste su Auto así lo mando y firmo=

-----

**1700-01-28**

**Notificación**

**42r -42v**

En la Villa de Rentería a veinte y ocho días del mes de Enero de mil y setecientos yo el Escribano de pedimento de la parte hice notorio el auto de la hoja precedente para sus efectos y en su persona A D<sup>a</sup> Francisca Ignacia de Zuazola y Arrese viuda del Almirante D. Juan de Iturriza vecina de ésta dicha Villa por sí y como madre tutora y curadora de sus hijos y del dicho su marido; quien comprendido su tenor dijo que no le pare perjuicio ésta notificación a la susodicha ni a sus hijos por no ser partes en la Causa que refiere dicho auto esto respondió

de que yo el Escribano doy fe y firmé=

-----

**1700-01-30      Testigos para la probanza de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha      51r -51v**

Martín de Echeverria Parada dueño de la Casería nombrada Buena ventura-43 años

“y que ahora quince o diez y seis años poco más o menos siendo dueño de la dicha Casería de Zarategui la dicha D<sup>a</sup> Gracia articulante hizo cortar partida de jaro del pertenecido de la dicha Casería cuya leña se condujo por el testigo y otros que son difuntos por el camino que hay entre las Casas de Migueltegui y Argallau contenidas en la pregunta al puerto de la Herrera para los navíos balleneros que al tiempo se hallaban en el puerto del Pasaje jurisdicción de ésta Ciudad”

Juan de Escurrechea casero de Zarategui- 60 años **53r**

Agustín de Urbietta habitante de la Casería Buscando- 53 años **55r**

Domingo de Berra dueño de la Casa de Darieta- 74 años **57r -58v**

“y que sabe que los dueños de la dicha Casa de Argallau tenían su habitación y morada en el Lugar del Pasaje de la parte de la Ciudad de Fuenterravía y no en la dicha Casería y que ahora veinte años poco más o menos compró en almoneda pública la Casería de Migueltegui Martín de Echeverria y con su mujer vivió hasta su muerte ahora diez y seis años poco más o menos y que al tiempo que el Capitán Miguel de Aristeguieta hizo hacer la conducción del maderamen que contiene la primera deposición del testigo vivía y habitaba en dicha Casería de Migueltegui el dicho Martín de Echeverria y después de su muerte el testigo administró dicha Casería por tiempo de cuatro años y que no sabe quien fuese el dueño de la dicha Casería de Migueltegui al tiempo que el testigo hizo la conducción del maderamen que contiene la dicha su primera deposición más sabe que había inquilinos en ambas Caserías y esto responde=

-----

Domingo de Bonazategui casero de la Casería Zornossa- 46 años **59r -60r**

“respondiendo dijo que al tiempo que el dicho Capitán Miguel de Aristeguieta hizo la conducción del maderamen que refiere su deposición estaba por inquilino de la Casería de Argallau Martín de Mendiburu difunto vecino que fue de ésta Ciudad y en la de Migueltegui (...gur) Domingo de Elías también difunto”



Francisco de Arozena casero de Bonazategui- 64 años

**62r -64r**

A la cuarta pregunta= Dijo que lo que en orden a lo contenido en la pregunta sabe y ha visto es que además del camino litigioso la dicha Casería de Zarategui para la conducción del producto de sus montes para la Herrera tiene otro camino por junto a la Casería de Ziustegui vía recta por la cercanía de Floresta que es de Julián Mas litigante de donde ha visto el testigo conducir leña al puerto de la Herrera en las ocasiones que se ha ofrecido en todo el tiempo de la memoria del testigo=

A la sexta pregunta= Dijo que lo que sabe es que ahora veinte y seis años dos más o menos al tiempo y cuando el Capitán Miguel de Aristeguieta era dueño de la dicha Casería de Zarategui hizo hacer el susodicho y cerró con vallados hasta la esquina o extremos del manzanal de la Casería de Argel en el camino o cerca del camino del Molino perteneciente a la Casería de Argallau y que sabe también por haber visto que la dicha D<sup>a</sup> Gracia articulante ahora dos años hizo hacer nuevos vallados sobre los que lleva referidos y responde=

-----

**1700-03-18**

**Testigos para la probanza de Julián Mas**

**72r -72v**

En las Casas y posada de la Herrera sita en jurisdicción de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián luego que dieron las diez horas de la mañana de hoy día jueves que se cuentan diez y ocho de Marzo del año de mil y setecientos puesto día y hora señalados en la citación de suso ante mí Antonio de Retana escribano de S. M. y del número de la dicha Ciudad Julián Mas vecino de ella presentó por testigos a... todos vecinos de la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad de los cuales y de cada uno por sí yo el escribano Receptor usando de la Comisión que se me da por el despacho de Receptoría que es de la hoja precedente de ésta tomé y recibí Juramento en forma de derecho de que dirán la verdad en lo que fueren preguntados al tenor del articulado del dicho Julián Mas para que son presentados prometieron hacerlo así y a la conclusión del Juramento dijeron sí Juramos y amén y en fe de ello firmé yo el escribano=

-----

Domingo de Aldave inquilino del Molino de Argallao- 30 años

**74r**

Jacinta de Falcorena mujer legítima de Miguel de Garaycochea- 37 años **78r -80r**

inquilinos de la Casería Migueltegui.

“porque la que depone a una con Blas de Falcorena su padre (que habita en la cercanía de la Herrera) ha morado en el dicho Molino de Argallao en tiempo de once años poco más o menos que cumplieron ahora diez años con poca diferencia por lo cual sabe que las aguas del dicho Molino bajan por su propia jurisdicción hasta dar con la de Zandardegui y que la dicha calera la hizo el articulante ahora ocho años poco más o menos estando la que depone en dicho Molino y responde”=

A la quinta pregunta= Dijo que lo que tan solamente sabe y puede decir en su razón es que después que así compró el articulante dicho Molino ni antes, no ha visto ni oído decir se haya pasado material ni leña alguna de la jurisdicción de la dicha Casería de Zarategui por el paraje litigioso porque de haberse hecho o intentado hacer lo supiera o hubiera visto la testigo respecto de haber vivido en el dicho molino y después acá en la Casería de Floresta, propia del articulante y últimamente en la de Migueltegui que está contigua con las jurisdicciones de ellas y haber andado con frecuencia en dichos territorios y responde=

-----

Miguel de Garaycochea- 40 años

**80r -82v**

Ala segunda pregunta= Dijo que por haber vivido en dicho Molino ahora doce años, sabe que junto a las paredes de la presa del dicho Molino que están edificadas antes de la nueva fábrica hay peña viva como también en dicho arroyo y por ésta razón le parece y tiene para sí por cierto el testigo no ha habido servidumbre de camino para rastras yuntas de bueyes y conducción de materiales por junto a la dicha presa ni después en dicho arroyo”

“antes bien hace memoria que ahora tres o cuatro años poco más o menos se hizo corte en un monte en la jurisdicción de la dicha Casería de Zarategui y la leña que en ella se hizo vio lo conducían Gabriel de Echeverria inquilino de la Casería de Alapunta sita en dicha Población y otro mozo llamado Joseph que no sabe su apellido sí al tiempo servía en la dicha Casería de Zandardegui; por dentro de la jurisdicción de la dicha casa de Zarategui a la de Algarbe y desde ella por junto a la de Zius(tegui) a la Herrera”

-----

Ignacio de Oarechenea- 45 años

**83r -85v**

Ala quinta pregunta= Dijo que respecto de haber vivido el que depone en dicho Molino por

tiempo de un año que fue ahora siete años y después en la Casería de Floresta propia del articulante por tiempo de cuatro años siguientes y después acá en la Casería nombrada de Echeverria sita en la Herrera y antes de estos tiempos en la dicha Casería de Ziustegui sabe y tiene para sí por cierto que desde que así compró el dicho articulante el dicho molino de Argallao con sus pertenecidos no se ha pasado material ni leña de la jurisdicción de la dicha Casería de Zarategui por el paraje litigioso, ni tal ha visto ni ha oído decir porque de haberse hecho lo supiera y hubiera visto respecto de haber vivido en los puestos que lleva dichos y haber andado con frecuencia en el paraje litigioso como también en la jurisdicción de dicha de Zarategui por la parte que mira a él; antes bien de cinco años a ésta parte por la cercanía del paraje por donde mira al camino litigioso ha visto el testigo que en dicha jurisdicción de Zarategui se han hecho algunos cortes de leña la cual sabe también por haber visto la han conducido por dicha jurisdicción de Zarategui por arriba dando a la esquina de la dicha Casería de Ziustegui y desde ella sucesivo a la calzada y camino de dicha Floresta y de allí recta a la Herrera, y así bien sabe por haber visto que la jurisdicción de la dicha Casería de Zarategui y para su uso tiene otros diferentes caminos en particular para Loiola, San Sevastián Calzada del Pasaje y para la dicha Herrera “

-----

Blas de Falcorena- 60 años

**86v**

A la quinta pregunta= Dijo que como lleva dicho durante los dichos once años que así vivió en dicho Molino y después acá que en todo son veinte y una años poco más o menos no vio ni ha visto hacer conducción ninguna por el paraje litigioso”

-----

Juan de Guruceaga- 54 años

**90r -91r**

A la quinta pregunta= Dijo que lo que tan solamente en su razón ha visto sabe y puede decir es que ahora cuatro años poco más o menos Juan Pérez de Larrachao ya difunto vecino que fue de la Población de Alza y dueño de la Casería nombrada de Carbuera sita en dicha población por haber comprado a D<sup>a</sup> Gracia de Atocha, viuda vecina de la Ciudad de San Sevastián dueña actual de la Casería nombrada de Zarategui sita en dicha población, porción de leña en los montes de su jurisdicción y en la cercanía del paraje por donde pretende camino la dicha D<sup>a</sup> Gracia en jurisdicción del dicho Molino de Argallao; al testigo le solicitó el dicho Juan Pérez para el corte de la leña que así compró con efecto se empleó a una con el

dicho Juan Pérez y su hijo Miguel de Larrachao, y Pedro de Aldave vecino de dicha Población y que parte de la leña el dicho Juan Pérez lo consumió en una calera suya propia y lo restante vio el testigo lo conducía por jurisdicción propia de la dicha casería de Zarategui a la de dicha su Casería de Carbuera y desde allí a la Herrera y responde=

-----

Antonia de Goienechea, viuda vecina de la Población de Alza-72 años **90v -92r**

A la sexta pregunta= dijo que lo que en su razón sabe es que durante los diez y ocho años que así vivió en dicho Molino y tuvo uso de Razón vio que para la servidumbre del dicho molino y la conducción de las ceberas de las personas del contorno usaban y andaban por un camino que estaba hecho por la esquina del manzanal de la Casería de Argel, a la parte de Carbuera entrando por la jurisdicción de la dicha Casería de Zarategui y la testigo lo hacía así con frecuencia sin que se le hubiese puesto embarazo por ninguna persona”

-----

Joseph de Berra casero de la Casería de Garro- 40 años **92v**

Cathalina de Goienechea- 68 años **94r -94v**

A la quinta pregunta= dijo que durante los dichos veinte años que así vio y habitó en dicho Molino de Argallao a una con los dichos sus padres y hermana que cumplieron como antes lleva dicho ahora cuarenta y ocho años poco más o menos no vio se hubiese dado conducción de material ni leña ninguna de la jurisdicción de la Casería de Zarategui por el paraje litigioso”

-----

**1702-10-05** **103v**

Había y hubo por concluso el pleito que refiere esta petición y que Pedro de Echave procurador contrario vuelva el pleito que refiere esta petición hoy todo el día o sea preso= Así lo mandó el Señor teniente del señor Corregidor en Audiencia pública en San Sebastián a cinco de Octubre del año de mil setecientos y dos= Lo cual se notificó al dicho Echave y en fe de ello y firmé=

-----

**1703-03-28** **104v**

Que pedro de Echave procurador contrario vuelva el pleito que refiere esta petición hoy por todo el día o sea preso= Así lo mandó el señor Corregidor en Audiencia pública en San

Sebastián a veinte y ocho de Marzo de mil setecientos y tres= Lo cual se notificó al dicho Echave y en fe de ello firmé=

-----

**1703-05-10**

**105r -106r**

En el pleito que ante mí pende y se trata entre partes de la una D<sup>a</sup> Gracia de Atocha viuda vecina de ésta Ciudad de San Sebastián y dueña y poseedora de la Casa y Casería de Sarategui y sus pertenecidos y Francisco de Arizavalo su Procurador= y de la otra Julián Mas vecino de ésta Ciudad dueño y poseedor de la Casa y Casería de Argallao y sus pertenecidos y Pedro de Echave su Procurador a que fue citada D<sup>a</sup> Francisca Ignacia de Zuazola y Arrese por sí y como madre tutora y curadora de sus hijos legítimos y del Almirante D. Juan de Iturriza Cavallero del orden de Santiago y vecina de la Villa de Rentería y en su ausencia y rebeldía con los estrados de la Audiencia.

**Visto=**

Fallo atento los autos y méritos del Proceso de éste pleito que sin perjuicio del derecho de las partes así bien en el Juicio Posesorio como en el Petitorio y en el ínterin que éste pleito se ve y determina en lo Principal debo de Amparar y Amparo a los dichos Julián Mas y D<sup>a</sup> Gracia de Atocha en la posesión en que estaban cuando se movió éste pleito es a saber el dicho Julián Mas como dueño y poseedor de la Casa de Argallao de usar de la libertad de toda su jurisdicción y de embarazar el tránsito y paso por ella a cualesquiera personas y a la dicha D<sup>a</sup> Gracia de Atocha de los vallados que hizo en la esquina o extremo del manzanal de la su Casería de Argel en el camino del Molino perteneciente a la dicha Casa de Argallao que todas son en jurisdicción de ésta dicha Ciudad sobre que se ha litigado éste dicho pleito y Condeno a los dichos D<sup>a</sup> Gracia de Atocha y Julián Mas a que en el ínterin no inquieten ni perturben el uno a la otra y la otra al otro en la dicha su posesión pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia por mitad por cada vez que lo conviniere y no hago condenación de costas y por ésta mi Sentencia así lo pronuncio y mando=

-----

Pronuncióse la Sentencia de suso y de ésta otra parte por el Sr. Corregidor de ésta Provincia de Guipúzcoa que al pie de ella firmó de su nombre estando haciendo audiencia pública ante mí el Escribano y testigos en la Ciudad de San Sebastián a diez de Mayo del año de mil setecientos y tres, hallándose presentes a su pronunciación Francisco de Arizavalo y Pedro de

Echave Procuradores a quien en nombre de sus partes se les notificó la dicha Sentencia y a D<sup>a</sup> Francisca Ignacia de Zuazola Arrese en su ausencia y rebeldía en los estrados de la audiencia siendo testigos...y en fe de ello firmé=

-----

**1703-08-30**

**109v**

Que Francisco de Arizavalo procurador contrario por tercera fusión y dentro de tercero día muestre las diligencias de su apelación= Así lo mandó el Sr. Corregidor en Audiencia pública en Tolosa a treinta de Agosto del año de mil setecientos y tres= Lo cual se notificó al dicho Arizavalo y en fe de ello firmé=

-----

**1703-09-15**

**Auto**

**111r**

En la Villa de Tolosa a quince de Septiembre del año de mil setecientos y tres= el Señor Corregidor de ésta Provincia de Guipúzcoa= Habiendo visto el pleito que ante Su Merced pende y se trata entre partes de la una demandante D<sup>a</sup> Gracia de Atocha viuda vecina de la Ciudad de San Sebastián y Francisco de Arizavalo su procurador, y de la otra Julián Mas vecino de la dicha Ciudad dueño y poseedor de la Casa y Casería de Argallao y sus pertenecidos y Pedro de Echave su procurador, y la Sentencia de amparo y manutención de posesión en el dicho pleito dada y pronunciada por Su Merced, y la apelación de ella interpuesta por parte de la dicha D<sup>a</sup> Gracia de Atocha, y las fusiones y disección pedida por parte del dicho Julián Mas con todo lo demás que ver se requería= Dijo que declaraba y declaró por pasada en autoridad de Cosa Juzgada la dicha Sentencia, y por desierta la apelación interpuesta por parte de D<sup>a</sup> Gracia= y mandaba y mandó que el tenor de la dicha Sentencia se lleve a pura y debida ejecución, como en ella se contiene, y por éste su auto así lo mandó y firmó=

-----

**1706-09-10**

**117r -118r**

Juan de Yeravide en nombre de Julián Mas vecino de ésta Ciudad= ahora que a mi parte se ha hecho notorio una Demanda puesta por D<sup>a</sup> Gracia de Atocha como dueña y poseedora de la Casa y Casería de Sarategui sus bosques y jarales pretendiendo que por jurisdicción de la Casería de Argallao, Migueltegui y Peredo ha de tener servidumbre para conducir todo el material que produjeren dichos bosques y otras cosas sin embargo de hallarse mantenido mi parte en la libertad de la jurisdicción de su Casería en virtud de la Sentencia fol92 su tenor

supuesto. Digo que Vm. se ha de servir de declarar no corre término a mi parte para responder a dicha Demanda en el ínterin que la parte contraria presente en el oficio el Despacho notificado a los acreedores del Concurso formado a la dicha Casa y Casería de Migueltegui que pende ante la Justicia ordinaria de ésta Ciudad en el oficio de Nicolás de Echeveste, a los hijos y herederos de D. Miguel de Peredo, ya difunto como lo tiene pedido la parte contraria, y a los dueños de la Casa y Casería de Sandardegui que está entre la jurisdicciones de las Caserías de mi parte, y la del dicho D. Miguel de Peredo. Así lo pido y se debe hacer como se dirá y concluirá= Lo uno por lo general y siguiente en que me afirmo= Lo otro porque el camino que pretende la parte contraria conforme a dicha su Demanda comprehende las jurisdicciones de dichas cuatro Caserías de que se deduce que los dueños y demás personas que tienen acción a ellas, interesan, y la defensa debe ser una por todos, pues no hay razón que unos por ignorancia omitan las razones que los otros quizás las tendrán prontas, y siendo mi parte poseedor de dicha Casa de Argallao de diez y ocho años a ésta parte poco más o menos justamente debe prometerse que los otros consortes estarán mejor instruidos, y como quiera siendo la acción una con todos debe substanciarse de una vez= Por tanto a Vm. pido y suplico declare que a mi parte no corre término para responder dicha Demanda y oponer las excepciones dilatorias que le competan en el ínterin que notificada dicha Demanda a todos los referidos se reporte al oficio, y se haga notorio a mi parte, sobre que formo artículo y en él pido ante todas cosas debido pronunciamiento pido Justicia y costas=

-----

**1706-09-03**

**125v**

En la Ciudad de San Sebastián día mes y año dichos. Yo el dicho escribano hice otra notificación como las antecedentes y para los mismos efectos y en su persona a Joseph de Olague como defensor de la Casería de Miguetegui quien dijo lo oía doy fe y firmé=

**1706-09-27**

**126r**

En la dicha Ciudad día mes y año dichos yo el dicho escribano hice notificación como las antecedentes y en su persona a D<sup>a</sup> Mariana de Berrotaran como a dueña de la Casería nombrada Sandardegui quien dijo lo oía doy fe=

-----

**1706-10-16**

**127v**

En la Población de Alza jurisdicción de la dicha Ciudad de San Sebastián a diez y seis de Octubre de mil setecientos y seis yo el escribano hice otra notificación como las antecedentes a Domingo de Berra como acreedor de la Casería de Migueltegui quien dijo lo oía de que doy fe y firmé=

En la dicha Población día mes y año dichos yo el escribano hice otra notificación como las antecedentes y en su persona a Baltasar de Aduriz como acreedor de la dicha Casería de Migueltegui de que doy fe y firmé=

**1706-10-13**

**130r -130v**

En la Casería nombrada Chendoanebea jurisdicción de la Ciudad de Fuenterravía a trece días del mes de Octubre de mil setecientos y seis; yo el infrascrito hice notorio el emplazamiento, antecedentes con las demás peticiones y autos precedentes en su misma persona a D<sup>a</sup> Josepha de Peredo viuda de D. Phelipe de Mugarrieta, vecina de ésta Ciudad y dueña del Molino que confina con la Casería de Sandardegui y la de Migueltegui junto a la Herrera en jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, que lo fue de D. Miguel de Peredo su padre ya difunto; y comprendido por la susodicha el tenor de dicho pedimento y autos dijo que se da por notificada, de que doy fe y firmé=

-----

**1706-10-25**

**2ª Conclusión**

**132r**

Antonio de Yturzaeta en nombre de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha; en el pleito con Julián Mas y su procurador y con D<sup>a</sup> Francisca Ignacia de Zuazola y Arrese viuda de D. Juan de Iturriza Cavallero que fue del orden de Santiago, Joseph de Olague como defensor de la Casería de Migueltegui, D<sup>a</sup> Mariana de Berrotaran, D. Domingo de Ribarrera, D. Antonio de Egoavil vicarios de las Parroquias de la Ciudad, Juan Bauptista de Eleizalde administrador de las memorias de Sansut, el Convento y Monjas del Antiguo y el de San Bartolomé, Domingo de Berra, Balthasar de Aduriz, D. Miguel y Sevastián de Arzac, Bárbara de Arozena, el Consejo Justicia y Regimiento de ésta Ciudad, D<sup>a</sup> Josepha de Peredo, y en ausencia y rebeldía con los estrados de la Audiencia acusándoles aquella concluyo por segundo término para lo necesario= Suplico a Vm. haya por tal y provea en la Causa como tengo pedido Justicia y costas=



**1706-12-11**

**158r**

Ignacio de Aranguren en nombre de D. Diego de Atocha Caballero del orden de Calatrava, en el pleito con Julián Mas= Presento ante Vm. ésta declaración Jurada recibida del susodicho admitiéndola en lo favorable e impugnándola en lo perjudicial. Y porque en ella hace mención que recela de la legitimidad de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha para el seguimiento de ésta Causa por haber fundado mayorazgo de la Casa de Zarategui y su pertenecido siendo mi parte hijo único y necesariamente primer llamado teniendo como tiene mi parte loado y aprobado lo hecho por la dicha D<sup>a</sup> Gracia desde la nueva demanda puesta por el dicho Julián no necesitaba además circunstancia para que se estimase tenía ésta Causa la legitimación necesaria; pero todavía a mayor abundamiento presentó la dicha fundación de vínculo y Mayorazgo pido y suplico a Vm. haya por presentado y provea en la Causa como antes de ahora tengo pedido Justicia y costas para ello=

Otrosí digo que el tal presentado instrumento fehaciente en éste pleito en que consta que el Capitán de Caballos D. Domingo de Atocha Caballero del orden de Santiago ya difunto quedando libre dicha Casa de Sarategui y sin incluirse de otros efectos se le dio satisfacción entera de su legítima y tercio y quinto paterno de que resulta que sin ninguna duda hay toda la legitimación necesaria pido y suplico a Vm. lo haya por alegado y provea como llevo pedido Justicia est supra=

**1706-11-22**

**161v**

En la Casería de Floresta sita en jurisdicción de ésta Ciudad a veinte y dos de Noviembre del año de mil setecientos y seis, yo el escribano de pedimento de la parte habiendo preguntado a Ana María de Samatelu mujer legítima de Julián Mas donde estaba el dicho su marido para efecto de recibirle la declaración que expresa el despacho precedente la susodicha me respondió que había salido ésta mañana y que no volvería hasta la noche y para que conste pongo por diligencia y en fe de ello firmé=

-----

**1707-02-21**

**Auto**

**187r**

Recibese éste pleito y en él a las partes a prueba con término de quince días, para que durante él con las citaciones ordinarias de parte a parte, prueben y justifiquen lo que les convenga= Y dentro de tres días primeros de la notificación, recusen los escribanos que tuvieren que recusar; con apercibimiento de que pasados no se les admitirá recusación

alguna= Y por éste su Auto así lo pronunció mandó y firmó el Sr. Licenciado D. Joseph de Lazcaibar Balda Abogado de los Reales Consejos vecino de ésta Villa de Tolosa, y Juez Delegado de ésta Causa por el Sr. Corregidor licenciado D. Pedro de Aroztegui – en ésta Villa a veinte y uno de Febrero de mil setecientos y siete años, siendo testigos...y en fe de ello firmé yo el escribano=

-----

**1707-03-14**

**195v**

En la Ciudad de San Sevastián a catorce de Marzo año de mil setecientos y siete yo el escribano leí y notifiqué el auto de prueba de ésta otra parte para sus efectos y en su persona a Joseph de Olague como a Defensor de la Casa de Migueltegui el cual comprehendido su tenor= Dijo lo oía de ello doy fe=

En la dicha Ciudad dicho día mes y año yo el dicho escribano hice otra notificación como la de arriba y para los mismos efectos a Julián Mas por sí y como interesado de la Casa de Migueltegui el cual dijo que adhiriéndose a la apelación interpuesta por su procurador de dicho auto apela para la debida superioridad esto respondió doy fe=

-----

**1707-03-15**

**196v**

En la Villa de Rentería a quince del dicho mes y año yo el dicho escribano hice otra notificación como las antecedentes y para los mismos efectos a D<sup>a</sup> María Ignacia de Zuazola viuda del Capitán D. Juan de Iturriza como acreedora de la Casa de Migueltegui, la cual= Dijo que por hallarse dicha Casa Concursada a Instancia de la Memoria de Sansust se haga notorio a su administrador y en su defecto al Defensor que hubiere de ella y que ésta notificación no le pare perjuicio a la respondiente esto respondió de que doy fe=

-----

En el Lugar del Pasaje jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián, el día mes y año dichos, yo el dicho escribano de dicho pedimento hice otra notificación como las antecedentes y para los mismos efectos a Balthasar de Auduriz como a acreedor a la Casa de Migueltegui el cual= Dijo lo oía de que doy fe=

En la Casa y Casería de Churdinarena sita en ésta población de Alza a diez y seis del dicho mes y año yo el dicho escribano hice otra notificación como las antecedentes y para los mismos efectos a Domingo de Berra como a acreedor a la Casa de Migueltegui el cual dijo lo

oía de que doy fe=

**1707-03-16**

**198v**

En la Ciudad de San Sevastián el día mes y año dichos yo el dicho escribano hice otra notificación como las antecedentes y para los mismos efectos a D<sup>a</sup> Mariana de Berrotaran viuda vecina de ésta dicha Ciudad que comprehendido su tenor= Dijo lo oía doy fe= Y ésta notificación se la hice como a poseedora de la Casa de Sandatategui=

-----

**1707-05-27**

**202r**

Juan de Yeravide en nombre de Julián Mas, en el pleito con D<sup>a</sup> Gracia de Atocha y D. Diego de Atocha= Presento ante Vm. con Juramento y en forma ésta Real Provisión expedida por los Sres. Presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid por el cual consta que mi parte mejoró la apelación que interpuse del Auto que se proveyó en éste pleito y está en su legítima apelación= Suplico a Vm. le haya por presentada y mande se junte con el pleito pido Justicia y costas=

-----

**Emplazamiento y Compulsoria por apelación a pedimento de Julián Mas  
vecino de la Villa de Rentería Provincia de Guipúzcoa.**

**1707-04-29**

**203r -204r**

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia Señor de Vizcaya y de Molina= A Vos el Escribano de escribanos por ante quien ha pasado pasa o en cuyo Poder está los autos de que se hará mención Salud y Gracia. Sabed que Juan Bautista de Helguero en nombre de Julián Mas vecino de la Villa de Rentería de la provincia de Guipúzcoa se presentó en la nuestra Corte y Chancillería ante el nuestro Presidente y oidores de la nuestra Audiencia que reside en Valladolid, con una petición firmada en grado de apelación nulidad agravio o como más hubiese lugar en derecho de cierto auto dado y proveído por el nuestro Juez Delegado del nuestro Corregidor de dicha Provincia contra su parte y en favor de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha y su hijo y otros (...) vecinos de la dicha Ciudad por el cual debiendo haber estimado y determinado los Artículos introducidos por su parte en el pleito y demanda ante él pendiente sobre el paso de ciertos caminos en su servidumbre no lo hizo así antes bien pasó a recibir el parte a prueba reservando dichos Artículos no obstante ser precisa su determinación y contestación de su

parte a los Pedimentos contrarios sin que pudiese tener estado hasta tanto para recibirse a prueba haciéndole otros mayores agravios que resultan de los autos que en lo perjudicial dijo ningunos injustos y de ellos pidió revocación y nuestra Carta y Provisión Real de emplazamiento y compulsoria en forma o como la nuestra (...) fuese y habiéndolo servido por bien a más que siendo con ésta Carta requeridos por parte del dicho Julián Mas dentro de tres días primeros siguientes le deis y entreguéis un traslado del dicho Pedimento y autos de que va hecho mención escrito en limpio signado cerrado y sellado en pública forma y en manera que haga fe para que le traiga y presente en la dicha nuestra Audiencia pagándonos nuestros derechos debidos conforme al nuestro arancel que asentada al pie del signo pena del cuatro tanto, no incorporando en la Compulsa más que lo correspondiente a ésta petición= otrosí mandamos a la parte o partes a quien el dicho pleito toca que dentro de ocho días primeros siguientes como seáis requeridos vengan o envíen a la dicha nuestra audiencia en seguimiento del dicho pleito si viereis os conviene que por la presente os citamos y emplazamos en forma que hasta la Sentencia definitiva inclusive y tasación de costas si las hubiere y no pagadas en Real pena de la nuestra Merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara a cualquier nuestro escribano os la notifique y de ello dé fe dada en Valladolid a veinte y nueve de Abril de mil setecientos y siete=

-----

**1708-02-14**

**Auto**

**208r**

En la Villa de Tolosa a catorce de Febrero del año de mil setecientos y ocho; el Señor Licenciado D. Juachín de Yzaguirre Abogado de los Reales Consejos y Juez delegado de ésta Causa y pleito que es a instancia y pedimento de D<sup>a</sup> Gracia de Atocha viuda y D. Diego de Atocha Caballero del orden de Calatrava su hijo legítimo e Ignacio de Aranguren su procurador= Y de la otra Julián Mas todos vecinos de la Ciudad de San Sevastián y Juan de Yeravide su procurador. Visto, y también el auto dado y proveído en el dicho pleito el día veinte y uno de Febrero del año próximo pasado y la apelación de él interpuesta por parte del dicho Julián Mas y (.....) las dichas partes y la Real Provisión de mejora de apelación obtenida por el dicho Julián Mas con todo lo demás que ver se requería= Dijo que debía de declarar, declaraba y declaró haber obrado la dicha apelación interpuesta por el dicho Julián Mas, ambos efectos y mandaba y mandó que las partes sigan su Justicia en el dicho grado de

apelación y por éste su auto a costa las asesorías por el dicho Julián Mas y que de cualquiera se puedan cobrar con la reserva ordinaria así lo mandó y firmó=

-----